

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día veintiocho de junio de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, con la ausencia de la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, previo aviso al Tribunal Pleno, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 7923/2022 del treinta de mayo de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo 343/2021-III promovido por “Contratistas Metropolitanos”, S.A. de C.V., contra actos de esta y otra autoridad.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, de la sentencia adjunta se advierte se concluyó en sobreseer, al haber cesado

los efectos del acto reclamado, mismo que se hizo consistir en la omisión de admitir y turnar para su resolución, el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 127/2014 relativo al juicio ordinario civil promovido por la impetrante en contra del Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, pues quedó acreditado que el uno de abril del presente año, fue recibido el expediente citado para substanciar dicho recurso, el cual fue turnado a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, de manera que la quejosa ha quedado restituida en el goce del derecho fundamental que estimó violado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo.-----

2.- Oficio 9859/2022 del dos de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo 1224/2021-III promovido por Raúl García López contra actos de esta y otra autoridad.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, de la sentencia adjunta, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, destaca que mediante escrito presentado en la audiencia constitucional, el quejoso manifestó que no señalaba como autoridad responsable a este Tribunal Pleno, quedando por ende desvinculado del presente asunto y respecto del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, concluye se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación a la diversa fracción V del artículo 107 del citado

Ordenamiento, toda vez que la resolución interlocutoria del dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de revocación contra el acuerdo del dieciséis de agosto anterior, que determinó que no había lugar a proveer de conformidad la petición de anunciar el inventario y avalúo de los bienes que forman el relicto hereditario dentro del expediente 612/2020 relativo a la sucesión intestamentaria descrita no produce una afectación material a sus derechos sustantivos, ya que por su sentido deja abierto el trámite de la segunda sección, teniendo solo efectos intraprocesales; concluyendo en sobreseer con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.----

3.- Oficio 16103/2022 del veintiuno de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que admite con el número 976/2022-3 la demanda de amparo que promueve Luis Ángel Acosta Álvarez contra actos de esta y otra autoridad; asimismo requiere para que en el término de quince días se rinda el informe justificado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 117 de la Ley de Amparo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes y en su oportunidad, por conducto del Magistrado Presidente, rendir el informe justificado que se solicita, complementado en su caso con copia certificada de las constancias que le den sustento. Al respecto, de la demanda de garantías se advierte que el impetrante reclama de este Tribunal, la omisión de resolver el recurso de inconformidad 96/2022, que refiere haber planteado contra el retardo del procedimiento en el expediente 218/2022 del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo; habiendo señalado las once horas con quince minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.-----

4.- Oficio 16107/2022 del veintiuno de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que niega la suspensión provisional en el incidente de suspensión relacionado al Juicio de Amparo 976/2022 promovido por Luis Ángel Acosta Álvarez contra actos de estay otra autoridad; asimismo requiere para que en el término de cuarenta y ocho horas se rinda el informe previo.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 140 de la Ley de Amparo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes y en su oportunidad, por conducto del Magistrado Presidente, rendir el informe previo que se solicita. Al respecto, en el auto transcrito se consideró improcedente conceder la suspensión provisional bajo la consideración de que los actos reclamados son de naturaleza negativa, de lo contrario implicaría darle efectos restitutorios a la suspensión, cuando están reservados para la sentencia que se dicte en el juicio principal; habiendo señalado las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de de junio en curso, para que tenga verificativo la audiencia incidental.-----

5.- Oficio 249/2022-a del veintiuno de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 368/2021 promovido por Bertha Alicia Ramos Pérez contra actos de la Juez Primero Menor del Segundo Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado

Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

6.- Oficio 253/2022-A del veintiuno de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 351/2020 promovido por José Luis Sánchez de León contra actos de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

7.- Oficio 47/2022-C3 del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 57/2021 promovido por el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no

demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para que cumpla la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el veintitrés siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 57/2021 promovido por el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra actos de dicha autoridad, dentro del tomo 107/2019 de su índice, deducido del recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 876/2016 relativo al juicio ordinario civil descrito, lo que deberá acreditar la responsable ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Se dispuso comunicar lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y además como acuse de recibo de su oficio y testimonio adjunto, para los efectos legales consiguientes.-----.

8.- Oficio 46/2022-C3 del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 352/2020 promovido por el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá

una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para que cumpla la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el veintitrés siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 352/2020 promovido por el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra actos de dicha autoridad, dentro del tomo 248/2019 de su índice, deducido del recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 840/2016 relativo a juicio ordinario civil descrito, lo que deberá acreditar la responsable ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Se dispuso comunicar lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y además como acuse de recibo de su oficio y testimonio adjunto, para los efectos legales consiguientes.-----

9.- Escrito del licenciado Abelardo Perales Meléndez, apoderado general para pleitos y cobranzas del Gobierno del Estado, mediante el cual solicita copia certificada de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente 1/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad promovido por Alfredo Dosal Méndez en contra del Gobierno del Estado y reconvención de éste contra aquél y otros.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del Código de Procedimientos Civiles y 59, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado, con relación al escrito de cuenta y como lo solicitó el

compareciente, se ordenó expedir a costa copia certificada de la sentencia dictada dentro del presente juicio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, autorizando para que en su nombre y representación las reciban, a los profesionistas referidos, indistintamente, debiendo dejar en autos constancia de su recibo, para los efectos legales conducentes.-----

10.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 33/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 271/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Celina Miguel García en contra de “Seguros Banorte”, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, de oficio se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

11.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 34/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 433/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “Comercializadora Garpe”, S.A. de C.V., en contra de Juan Miguel Treviño Medrano, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, de oficio se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

12.- Escrito del dieciséis de junio de dos mil veintidós, anexos y dos copias simples, de Estíbaliz González Díaz, apoderada general para pleitos y cobranzas de “Industrias Zaravi”, S. de R.L. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Alquiler en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----

ACUERDO: Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 172, 173 y 175 del citado Ordenamiento y de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se está en el caso de admitir a trámite la demanda toda vez que no se actualiza la competencia de este Tribunal, en razón de la materia. Conforme a los artículos 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. En la especie, de la demanda y hechos expuestos se advierte que la compareciente promueve juicio ordinario civil, en el que reclama el pago de \$2'264,900.00 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de alquiler de diversas unidades automotrices, que refiere le fueron entregadas a la demandada por su representada, en razón del contrato verbal del uno de noviembre de dos mil dieciséis, y que corresponden a las mensualidades adeudadas del uno de noviembre citado al treinta de

mayo de dos mil diecisiete; en ese sentido, este Tribunal Pleno no es legalmente competente para conocer de la controversia que en el presente asunto subyace, pues la acción ejercida se sustenta en el incumplimiento que la promovente atribuye a la parte demandada, de la obligación de pago contraída en razón del contrato de arrendamiento o alquiler que sostiene ésta celebró de manera verbal con su representada en el domicilio social, por conducto de la entonces Secretaria de Finanzas, el uno de noviembre de dos mil dieciséis, en relación a diversos vehículos automotrices de su propiedad, para el uso del Sistema DIF de Ciudad Madero, que se utilizarían para prestar diversos servicios, así como transporte de personal de los empleados de la demandada; refiriéndose el pago que reclama, al alquiler por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil dieciséis, al treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante las facturas MN3762 y MN3761 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, tales facturas (comprobantes fiscales digitales) cuyo pago se atribuye no ha sido efectuado, lo son con motivo del señalado contrato de arrendamiento o alquiler que la promovente refiere fue celebrado de manera verbal con la señalada dependencia del Gobierno del Estado, misma que forma parte de la administración pública centralizada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, 20, párrafo 2, 22 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de donde se sigue su naturaleza administrativa, al no poder ser consideradas dichas facturas en forma aislada sino estrechamente vinculadas al contrato de arrendamiento o alquiler aludido. Lo anterior, porque el hecho de que la acción que se ejerce lo es con base en la falta de pago de las facturas descritas, no obsta para concluir que el pretendido incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el acto jurídico que originó la prestación reclamada es un contrato administrativo, y en consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago,

deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; por lo cual, se reitera, no se trata de una controversia de carácter propiamente civil sino de naturaleza administrativa. En efecto, en términos del artículo 134, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se rigen por un principio de orden público, conforme al cual deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente en favor del Estado o de la administración pública. En virtud de lo anterior, se establece que la administración pública no puede contratar adquisiciones con los particulares sino en la forma y a través de los procedimientos que la misma ley autoriza. Así, la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, la cual es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las operaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos, relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; la enajenación de bienes muebles e inmuebles; el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles y arrendamientos financieros; la que además establece que serán nulos de pleno derecho los actos, convenios, pedidos, contratos y demás actos jurídicos que las dependencias o entidades estatales y los Ayuntamientos y sus dependencias o entidades realicen en contravención a la misma y las disposiciones que de ella deriven. Además, en su artículo 115 dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la misma, se sujetarán a la

jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas. En la inteligencia que al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Por lo que en ese orden de ideas, al tener en cuenta que el aludido contrato de arrendamiento o alquiler que la promovente refiere haber celebrado con la parte demandada a través de una las dependencias que forman parte de la administración pública centralizada, el cual tenía por objeto el alquiler de diversos vehículos automotrices de su propiedad que serían utilizados para prestar diverso servicios de la contratante, así como unidades de transporte de personal para los empleados de la demandada. Por lo que atento al principio de orden público que rige en este tipo de contratos, al tenor de los artículos 134 de la Constitución Federa y la invocada Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; evidentemente de ello se sigue la naturaleza administrativa de dicho contrato, por lo cual, la acción que se funda en el incumplimiento de este tipo de contratos, comparte su naturaleza, y en esa medida, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos. De donde se sigue que al no debe ser una controversia propiamente civil sino de naturaleza administrativa, en la que debe resolverse lo inherente al cumplimiento al que la promovente pretende se constriña a la parte demandada, relativo al pago en favor de su representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/20182 (10a.), emitida por la Segunda Sala

de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”*** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). Cabe reiterar, que al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así lo establece de modo expreso el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Robustece lo anterior, el hecho que la promovente refiere en su demanda haber requerido a la parte demandada a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas y del Gobernador del Estado, en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, siendo omisa la demandada en efectuar el pago por el uso de cada vehículo, y que no obstante los requerimientos que en forma extrajudicial que se le han hecho a la demandada, esta ha sido omisa en realizar el pago del precio del alquiler. De lo que se puede deducir la negativa ficta, en razón de la falta de respuesta al pago pretendido en dichos requerimientos, por parte de la administración pública centralizada, en el cumplimiento de las obligaciones que se le exigen. Por lo que en consideración a la tendencia existente de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, al estar dichos contratos regidos por normas administrativas que tienen como objeto satisfacer el interés público de la mejor manera y condiciones, y prever dichos preceptos como impugnables en esa vía diversos actos de la administración; se concluye que la competencia del órgano jurisdiccional

aludido no se restringe al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de proteger una tutela judicial efecto que permita una adecuada defensa de los intereses públicos que gestiona la administración. De ahí que que si no se trata de una controversia de naturaleza civil en términos del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado, no se actualiza la competencia legal del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia, lo cual motiva a desecar de plano demanda. Consecuentemente, lo procedente en el presente caso es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejen a disposición de la parte actora los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo considera pertinente, proceda conforme a sus intereses convenga. Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.”*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). Por último, se tuvo a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para ese efecto, y designando asesor jurídico al profesionista que menciona.-----

13.- Escrito del dieciséis de junio de dos mil veintidós, anexos y dos copias simples, de Estíbaliz González Díaz, apoderada general para pleitos y cobranzas de “Industrias Zaravi”, S. de R.L. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Alquiler en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas..-----

ACUERDO.- Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 172, 173 y 175 del citado Ordenamiento y de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se está en el caso de admitir a trámite la demanda toda vez que no se actualiza la competencia de este Tribunal, en razón de la materia. Conforme a los artículos 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. En la especie, de la demanda y hechos expuestos se advierte que la compareciente promueve juicio ordinario civil, en el que reclama el pago de \$3,593,100.00 (tres millones quinientos noventa y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de alquiler de diversas unidades automotrices, que refiere le fueron entregadas a la demandada por su representada, en razón del contrato verbal del uno de abril de dos mil diecisiete, y que corresponden a las mensualidades adeudadas del uno de mayo citado al treinta de agosto de dos mil dieciocho; en ese sentido, este Tribunal Pleno no es legalmente competente para conocer de la controversia que en el presente asunto subyace, pues la acción ejercida se sustenta en el incumplimiento que la promovente atribuye a la parte demandada, de la obligación de pago contraída en razón del contrato de arrendamiento o alquiler que sostiene ésta celebró de manera verbal con su representada en el domicilio social, por conducto del entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Secretario de Administración del Gobierno del Estado y el Coordinador General de Administración, el uno de abril de dos mil diecisiete, en

relación a diversos vehículos automotrices de su propiedad, que se utilizarían para prestar diversos servicios como transporte de personal de los empleados de la demandada e inclusive como patrullas de la Policía Estatal; refiriéndose el pago que reclama, al alquiler por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante las facturas MN3731, MN3734, MN3735, MN3737, MN3738 por conceptos de alquiler de las mensualidades descritas y la factura MN3764 por concepto de gastos financieros. Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de advertir que las facturas (comprobantes fiscales digitales) cuyo pago se atribuye no ha sido efectuado, lo son con motivo del señalado contrato de arrendamiento o alquiler que la promovente refiere fue celebrado de manera verbal con los titulares de las señaladas dependencias del Gobierno del Estado, como lo son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, mismas que forman parte de la administración pública centralizada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, 20, párrafo 2, 22 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de donde se sigue su naturaleza administrativa, al no poder ser consideradas dichas facturas en forma aislada sino estrechamente vinculadas al contrato de arrendamiento o alquiler aludido. Lo anterior, porque el hecho de que la acción que se ejerce lo es con base en la falta de pago de las facturas descritas, no obsta para concluir que el pretendido incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el acto jurídico que originó la prestación reclamada es un contrato administrativo, y en consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; por lo cual, se reitera, no se trata de una controversia de carácter propiamente civil sino de naturaleza administrativa. En efecto, en términos del artículo 134, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se rigen por un principio de orden público, conforme al cual deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente en favor del Estado o de la administración pública. En virtud de lo anterior, se establece que la administración pública no puede contratar adquisiciones con los particulares sino en la forma y a través de los procedimientos que la misma ley autoriza. Así, la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, la cual es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las operaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos, relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; la enajenación de bienes muebles e inmuebles; el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles y arrendamientos financieros; la que además establece que serán nulos de pleno derecho los actos, convenios, pedidos, contratos y demás actos jurídicos que las dependencias o entidades estatales y los Ayuntamientos y sus dependencias o entidades realicen en contravención a la misma y las disposiciones que de ella deriven. Además, en su artículo 115 dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la misma, se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas. En la inteligencia que al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, constituye el órgano jurisdiccional dotado de

plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Por lo que en ese orden de ideas, al tener en cuenta que el aludido contrato de arrendamiento o alquiler que la promovente refiere haber celebrado con la parte demandada a través de una de las dependencias que forman parte de la administración pública centralizada, el cual tenía por objeto el alquiler de diversos vehículos automotrices de su propiedad que serían utilizados para prestar diversos servicios de la contratante, así como unidades de transporte de personal para los empleados de la demandada. Por lo que atento al principio de orden público que rige en este tipo de contratos, al tenor de los artículos 134 de la Constitución Federal y la invocada Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; evidentemente de ello se sigue la naturaleza administrativa de dicho contrato, por lo cual, la acción que se funda en el incumplimiento de este tipo de contratos, comparte su naturaleza, y en esa medida, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos. De donde se sigue que al no debe ser una controversia propiamente civil sino de naturaleza administrativa, en la que debe resolverse lo inherente al cumplimiento al que la promovente pretende se constriña a la parte demandada, relativo al pago en favor de su representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/20182 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”** (Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). Cabe reiterar, que al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así lo establece de modo expreso el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Robustece lo anterior, el hecho que la promovente refiere en su demanda haber requerido a la parte demandada a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas y del Gobernador del Estado, en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, siendo omisa la demandada en efectuar el pago por el uso de cada vehículo, y que no obstante los requerimientos que en forma extrajudicial que se le han hecho a la demandada, esta ha sido omisa en realizar el pago del precio del alquiler. De lo que se puede deducir la negativa ficta, en razón de la falta de respuesta al pago pretendido en dichos requerimientos, por parte de la administración pública centralizada, en el cumplimiento de las obligaciones que se le exigen. Por lo que en consideración a la tendencia existente de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, al estar dichos contratos regidos por normas administrativas que tienen como objeto satisfacer el interés público de la mejor manera y condiciones, y prever dichos preceptos como impugnables en esa vía diversos actos de la administración; se concluye que la competencia del órgano jurisdiccional aludido no se restringe al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de proteger una tutela judicial efecto que permita una adecuada defensa

de los intereses públicos que gestiona la administración. De ahí que si no se trata de una controversia de naturaleza civil en términos del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado, no se actualiza la competencia legal del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia, lo cual motiva a desecar de plano demanda. Consecuentemente, lo procedente en el presente caso es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejen a disposición de la parte actora los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo considera pertinente, proceda conforme a sus intereses convenga. Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.”*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). Por último, se tuvo a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para ese efecto, y designando asesor jurídico al profesionista que menciona.-----

14.- Expediente 24/2021 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada dentro del expediente 60/2020 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Laura Azeneth González Moguel, apoderada general para pleitos y cobranzas de Electrogaza, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Jormac Vía, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo.-----

RESOLUCIÓN: “....Primero.- Es procedente y fundado el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada dentro del expediente Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada dentro del expediente 60/2020 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Laura Azeneth González Moguel, apoderada general para pleitos y cobranzas de Electrogaza, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Jormac Vía, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- El Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, no es competente para conocer del Juicio Ordinario Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede, por lo que con testimonio de la presente resolución se le instruye a fin de que por los conductos debidos remita los autos del citado controvertido al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en la Ciudad de México, que por turno corresponda, a quien se considera competente, con el objeto de que, en su caso, se avoque al conocimiento del mismo.

Tercero.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia de que para su depuración se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. **Notifíquese personalmente.-”**.-----

15.- expediente 21/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por el licenciado Daniel Alejandro Gómez Martínez, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, dentro del expediente 96/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por María Esther Cabeza Reséndez, apoderada general para pleitos y cobranzas de

**“SPC UNISYN”, S.A. de C.V., en contra de “BBVA Bancomer”, S.A.,
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer,
ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer
Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo.-----**

RESOLUCIÓN: “....**Primero.-** Es improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por el licenciado Daniel Alejandro Gómez Martínez, apoderado general para pleitos y cobranzas de “BBVA Bancomer”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, dentro del expediente 96/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por María Esther Cabeza Reséndez, apoderada general para pleitos y cobranzas de “SPC UNISYN”, S.A. de C.V., en contra de la mencionada institución incidentista, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** Se declara que el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, es competente para conocer del expediente descrito en el punto resolutivo anterior; por lo que, con testimonio de la presente resolución, se instruye al titular del Juzgado en mención a efecto de que continúe en el conocimiento del asunto por sus demás trámites legales.- **Tercero.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia que para su depuración, se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. **Notifíquese personalmente....”**-----

16.- Expediente 26/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada y tercero llamado a juicio, dentro del expediente 453/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el licenciado Rodrigo Garza

Govela administrador único de "Grupo Ibagaru", S.A. de C.V., en contra de la "Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos", y "CFE Distribución ", como tercero llamado a juicio, ante el Juzgado Primero de Primera de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira.-----

RESOLUCIÓN: “....**Primero.-** Es procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por los licenciados Edgar Daniel Bañuelos Solano y Rodolfo Rocha Rodríguez, apoderados generales para pleitos y cobranzas de "CFE Suministrador de Servicios Básicos" y "CFE Distribución", dentro del expediente 453/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el licenciado Rodrigo Garza Govela administrador único de "Grupo Ibagaru", S.A. de C.V., en contra de “CFE Suministrador de Servicios Básicos”, División Comercial Golfo Centro, Zona Comercial Tampico, y "CFE Distribución", como tercero llamado a juicio, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** Se declara que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito con residencia en Altamira, no es competente en razón del fuero para conocer del Juicio Oral Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede, por lo que se le se instruye a fin de que por los conductos debidos remita los autos del citado controvertido al Juez de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico o Ciudad Madero, que por turno corresponda, a quien se considera competente, con el objeto de que, en su caso, se avoque a su conocimiento. **Tercero.-** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia que para su depuración, se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución.

Notifíquese personalmente.-....”-----

17.- Expediente 27/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada deducido del expediente 399/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado José Álvaro Jiménez Villagrana, gerente general de “FYC Multiservicios Generales Industriales”, S.A. de C.V. en contra de "CMM Calibrador", S.A. de C.V., ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa.-----

RESOLUCIÓN: “.... Primero.- Es procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 399/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado José Álvaro Jiménez Villagrana, gerente general de "FYC Multiservicios Generales Industriales", S.A. de C.V., en contra de "CMM Calibrador", S.A. de C.V., ante el Juzgado Tercero del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** Se declara que la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, no es competente para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede; en consecuencia, con testimonio de lo aquí resuelto, se le instruye con el objeto de que por los conductos debidos, remita en su oportunidad los autos originales de dicho expediente al Juez de Primera Instancia de lo Civil en turno, con residencia en Querétaro, Querétaro, a fin de que se avoque a su conocimiento por sus demás trámites legales. **Tercero.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el libro respectivo; en la inteligencia que para su depuración se hace constar que no obran documentos originales, presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución.

Notifíquese personalmente.-....”.-----

18.- Expediente 32/2022 formado con motivo del incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada, dentro del expediente 399/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Roberto Guerrero Cavazos, administrador único de “Tres Raíces”, S.P.R. de R.L. de C.V., en contra de “Banco Regional”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa.-----

RESOLUCIÓN: “....Primero.- Es improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por el licenciado Carlos Alberto Lara Sosa, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, dentro del expediente 399/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Roberto Guerrero Cavazos, administrador único de “Tres Raíces”, S.P.R de R. L. de C.V., en contra de "Banco Regional", S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** Se declara que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, es competente para conocer del Juicio Oral Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede; en consecuencia con testimonio de la presente resolución se instruye al mencionado juzgador a efecto de que continúe en su conocimiento por sus demás tramites. **Tercero.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia que para su depuración, se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. **Notifíquese**

personalmente.....” .-----

TURNO DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

- 1. Expediente 462/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
- 2. Expediente 798/2021 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
- 3. Expediente 428/2019 procedente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
- 4. Expediente 550/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
- 5. Expediente 234/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
- 6. Expediente 1058/2018 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

- 1. Expediente 1204/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
- 2. Expediente 562/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
- 3. Expediente 622/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera

Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

4. Expediente 660/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

5. Expediente 931/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

6. Expediente 939/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

7. Expediente 858/2014 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

8. Expediente 1225/2019 procedente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

9. Expediente 1386/2019 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

10. Expediente 389/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

11. Expediente 1080/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

12. Expediente 1115/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

- 1. Expediente 193/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
- 2. Expediente 31/2021 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Victoria.- Turnado a la Segunda Sala.-----
- 3. Expediente 249/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
- 4. Expediente 65/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
- 5. Expediente 117/2012 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
- 6. Expediente 36/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

- 1. Expediente 371/2005 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-
- 2. Expediente 65/2014 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- 3. Expediente 232/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- 4. Expediente 4/2016 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Río Bravo.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- 5. Expediente 125/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia de

lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-

6. Expediente 43/2018 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.----

7. Expediente 15/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Río Bravo.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

8. Expediente 22/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Río Bravo.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

9. Expediente 217/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Victoria.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las diez horas con cincuenta minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamene efectuadas y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna; en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, siendo Presidente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. David Cerda Zúñiga

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Mgda. Gloria Elena Garza Jiménez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (28) veintiocho de junio de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----